

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-019-2021-00733-00

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO en contra de ASEOS LA PERFECCIÓN LTDA y las vinculadas SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

I. ANTECEDENTES

1.- Pretensiones:

La accionante reclama la protección constitucional a sus derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, mínimo vital y protección a la estabilidad laboral reforzada, en consecuencia, solicita se ordene el pago de los salarios, prestaciones sociales dejadas de percibir desde su desvinculación, así como los aportes a seguridad social. Asimismo, 180 días de salario debidamente indexados, en razón al despido sin la autorización del Ministerio de Protección Social.

2.- Fundamentos fácticos:

Sustentó el amparo, en síntesis, así:

1.- Entre la señora DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO y la accionada se suscribió un contrato de trabajo el 28 de enero de 2011, bajo la modalidad de obra labor, en el cargo de operaria de aseo, pactándose como salario la suma de \$877.803.

2.- La accionante ingresó por urgencias por dolor pélvico, conforme consta en la historia laboral, se encuentra una masa quística, ingresa para resección de tumor de ovario izquierdo, dicha situación fue comunicada a su empleador.

3.- Señaló que se encuentra en grave estado de salud, dado que padece dolores muy fuertes desde hace más de un año, por lo tanto, en estado de especial protección.

4.- Manifestó que los medicamentos formulados son de alto costo y no cuenta con los recursos económicos para sufragarlos, debiendo acudir a pedir préstamos para costearlos.

5.- En la actualidad no cuenta con trabajo o ingresos para pagar su EPS, su estado de salud cada día se deteriora de forma rápida.

6.- El 24 de marzo de 2021 (sic), recibió notificación por parte de su empleador sobre la terminación del contrato, justificando dicha decisión en que desde el año 2020 se suprimieron las labores que desempeñaba, asimismo no sabrían cuando se podría reanudar.

II. EL TRÁMITE DE INSTANCIA

1.- Admitida la acción de tutela, se ordenó el traslado a la entidad encausada, y a las vinculadas, para que remitieran copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejercieran su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor.

2.- HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO, por intermedio del representante legal para asuntos judiciales, manifestó que su naturaleza es la de IPS, cuyas obligaciones se encuentran consagradas en la Ley 100 de 1993, por lo que una vez la EPS a la cual se encuentre afiliada la accionante ordene y autorice el procedimiento, consulta o examen, será atendida previa existencia de un contrato de prestación de servicios médicos, a menos que se trate de una urgencia, por ende, no puede extralimitarse en sus funciones y autorizar los servicios que requiere la accionante.

Indicó que no es responsable de las autorizaciones y suministro de medicamentos e insumos, destacando que como IPS no ha denegado o desconocido ningún derecho fundamental de la usuaria.

En cuanto a los hechos y pretensiones, precisó que carecen de competencia.

3.- Por su parte, la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, atendiendo las pretensiones elevadas señaló que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva, por ende, solicita su desvinculación, en tanto considera que la vulneración de los derechos invocados como conculcados, no es producto o consecuencia de una acción u omisión atribuible a la misma.

Asimismo, es a las EPS como aseguradoras en salud, las responsables de la prestación oportuna, con calidad y eficiencia en la prestación del servicio.

En cuanto a la relación con la accionada, manifestó que esta no es una entidad que deba ser vigilada por la Supersalud, pues su función no es de aseguramiento o prestación de servicios en salud, máxime en razón a que el problema jurídico gira en torno a la relación laboral entre la empresa y la accionante, luego no es el competente para dirimir dichos conflictos, por cuanto recae en el Ministerio de Trabajo a través de la Inspecciones de Trabajo.

4.- La accionada ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., dentro del término de traslado aceptó como ciertos los hechos atinente a la relación laboral que existió entre las partes, empero manifestó desconocer lo concerniente a su estado de salud, pues afirma que la accionante nunca lo puso en conocimiento, amen que indicó además que el contrato finalizó el 20 de marzo de 2020 y para esa data no se

encontraba incapacitada, tampoco contaba con recomendaciones médico laborales emitidas por la EPS o ARL e igualmente no asistió a practicarse el examen de egreso.

Indicó además, que de ninguno de los documentos se puede extraer la supuesta gravedad o el inminente riesgo para su vida, o que se encuentre hospitalizada y por ende, no hubiera interpuesto la acción de tutela al momento en que se dio por terminado el contrato de trabajo.

Que de acuerdo con la información que reposa en el ADRES, en la actualidad ostenta la calidad de beneficiaria y por ende no se encuentra completamente desprotegida como lo afirma, luego puede acceder a la prestación de servicios médicos que requiera, adicionalmente posterior a su retiro goza de tres (3) meses de atención medica cubierta por su EPS (Periodo de Protección Laboral).

Señaló que la tutelante cuenta además con la Protección al Cesante por partes de la caja de compensación en donde puede aplicar al subsidio de desempleo, garantizando su seguridad social hasta por 6 meses de acuerdo con la Ley 1636 de 2013, además de los beneficios establecidos en el Decreto Legislativo 488 del 27 de marzo de 2020.

Expuso que el contrato finalizó el 20 de marzo de 2020, invocando como causal la contemplada en el literal d, núm. 1, art. 61 del C.S.T., esto es, por terminación de la obra o labor contratada, aclarando que conforme consta en la carta de notificación de terminación del contrato -anexa a la contestación-, se autorizó a la accionante para que asistiera a Colmedicos Sede El Lago, a fin que le fuera practicado examen médico de egreso dentro de los cinco (5) días siguientes, advirtiéndole, que de no asistir se daría por entendido que renunciaba al mismo y exoneraba a su empleador sobre cualquier reclamo posterior acerca de su estado de salud, sin embargo, la accionante no se presentó.

Refirió que tampoco se acreditó las razones que le impidan a la señora DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO, acudir directamente a interponer la acción de tutela en nombre propio.

Se pronunció además sobre el principio de inmediatez, indicando que no existe material probatorio para determinar que hayan situaciones particulares que hubiesen impedido a la actora acudir a la acción de tutela con antelación, en un tiempo más próximo a la ocurrencia de los hechos, toda vez que, la terminación del contrato acaeció hace más de 17 meses; igualmente sobre la improcedencia de la acción de tutela como mecanismo subsidiario, señalando que no es este el mecanismo adecuado para su defensa, máxime por cuanto no se acreditó la causación de un perjuicio irremediable, indicando además que el mecanismo idóneo para dirimir dichas controversias es el proceso ordinario laboral.

Manifestó que en el presente caso, existió una justa causa para dar por terminado el contrato de trabajo -art. 45 C.S.T.-, que no existe obligación alguna de informar al Ministerio de Trabajo sobre la terminación de contratos de obra o labor, así como la existencia de la estabilidad laboral reforzada alegada, en tanto reitera que a la finalización del contrato, esto es, hace 17 meses, no se encontraba incapacitada, hospitalizada o con recomendaciones medico laborales,

así como tampoco hubo notificación o noticia a su empleador sobre los padecimientos alegados y además no se practico examen médico de egreso.

Por lo anterior, considera no hay vulneración de derechos por parte de ASEOS LA perfección S.A.S., toda vez que actuó con observancia al ordenamiento jurídico, de buena fe y en vigencia del contrato cumplió con sus obligaciones, señalando queda claro que la terminación del contrato, no obedeció a su estado de salud y por ende solicita se declare la improcedencia de la acción.

5.- La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, indicó que existe una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto no es la encargada de garantizar la prestación de los servicios médicos que requiere la accionante.

Precisó además que la acción de tutela es improcedente para el reconocimiento de acreencias laborales, toda vez que, existe otro mecanismo de defensa judicial, amen que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario que no tiene como fin reemplazar aquellos previstos por el legislador, debiendo acudir a la justicia ordinaria en pro de la protección de sus derechos laborales.

Por lo anterior, solicita se niegue la acción en su contra.

6.- Finalmente, NUEVA EPS manifestó que la accionante se encuentra afiliada a esa EPS con estado activo en el régimen contributivo en calidad de beneficiaria padre en el grupo familiar de IBON ANDREA CARREÑO CABRERA.

En cuanto al reintegro laboral, manifestó que no es de su competencia y por ende, se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, en tal virtud debe disponerse su desvinculación.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto, el problema jurídico a resolver, se circunscribe a determinar, si procede la acción de tutela incoada en contra de la sociedad ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S. para proteger los derechos fundamentales a la dignidad humana, salud, mínimo vital y protección estabilidad laboral reforzada, invocados como vulnerados por DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO y en consecuencia determinar si hay lugar a acceder a los pedimentos elevados en sede de tutela.

IV. CONSIDERACIONES

1.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el núm. 1° del art. 1° del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

2.- La acción de tutela es una herramienta con la que se busca la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas ante la acción u omisión de las autoridades públicas o aún de los particulares, en los casos

establecidos por la ley¹, téngase en cuenta que la referida acción como herramienta extraordinaria de amparo, cuenta con unas características esenciales que constituyen, requisito *sine qua non* a la hora de determinar o no su procedibilidad.

2.1.- Aquellos requisitos son: **(i) inmediatez**, esto es, debe invocarse el amparo dentro de un plazo razonable desde el momento en que se configuró la aducida violación de los derechos fundamentales; el imprimírsele a ésta un **(ii) trámite preferente**, como quiera que el juez está obligado a tramitarla con prelación a los procesos judiciales y a procesos constitucionales y finalmente, la **(iii) subsidiariedad**, en el entendido que sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se busque evitar un perjuicio irremediable².

2.2.- Es claro que la acción de tutela no “*cabe cuando al alcance del interesado existe un mecanismo judicial ordinario para la protección de sus derechos*”³, pues, se insiste, el carácter residual de aquella así lo impone (inc. 3º, art. 86 C. Pol.).

2.3.- La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional.

2.4.- Luego quien alegue la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Exigencia que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela, lo cual pretende asegurar que, no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace, aquellos diseñados por el legislador y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes en los procesos judiciales⁴.

3.- En ese orden de ideas, en cuanto al requisito de **inmediatez**, ha precisado la Corte Constitucional que no se trata de un término de caducidad, más bien es una exigencia que sigue la naturaleza de esta acción prevista para la protección inminente de derechos, finalidad que perdería sentido si transcurre mucho tiempo desde que surge el hecho o acto vulneratorio.⁵

Así pues, con relación al término en el que debe interponerse la acción constitucional, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia STC1814-2016, del 18 de febrero de 2016, M.P. Ariel Salazar Ramírez, rememoró:

«En punto al requisito de la inmediatez, connatural a esta acción pública, precisa señalar que así como la Constitución Política, impone al Juzgador el deber de brindar protección inmediata a los derechos fundamentales, al ciudadano le asiste el deber recíproco de colaborar para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia (ordinal 7,

¹ CSJ Civil, 24/Ene./2013, e15001-22-13-000-2012-00593-01, A. Salazar y CConst, T-001/1992 y C-543/1992, J. Hernández.

² Sentencia T – 680 de 2010. M.P. Nilson Pinilla Pinilla

³ Corte Constitucional Sent. T-722 de 26 de noviembre de 1998; Cfme: SU-542 de 28 de julio de 1999.

⁴ *Ibidem*

⁵ Sentencia T -782 de 2010. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

artículo 95 Superior), en este caso, impetrando oportunamente la solicitud tutelar, pues la demora en el ejercicio de dicha acción constitucional, puede tomarse, ora como síntoma del carácter dudoso de la lesión o puesta en peligro de los derechos fundamentales, o como señal de aceptación a lo resuelto, contrario en todo caso la urgencia, celeridad, eficacia e inmediatez inherente a la lesión o amenaza del derecho fundamental.

*Precisamente, en orden a procurar el cumplimiento del memorado requisito, la Sala en reiterados pronunciamientos ha considerado por término razonable para la interposición de la acción el de **seis meses**».⁶ (Énfasis añadido)*

En este sentido, precisamente dado el espíritu de esta acción constitucional, en la sentencia SU-961 de 1999 se explicó que “si el elemento de la inmediatez es consustancial a la protección que la acción brinda a los derechos de los ciudadanos, ello implica que debe ejercerse de conformidad con tal naturaleza. Esta condiciona su ejercicio a través de un deber correlativo: la interposición oportuna y justa de la acción.”

De igual manera, expuso la Corte Constitucional que: si “*la inactividad del accionante para ejercer las acciones ordinarias, cuando éstas proveen una protección eficaz, impide que se conceda la acción de tutela, del mismo modo es necesario aceptar que la inactividad para interponer esta última acción durante un término prudencial, debe llevar a que no se conceda. En el caso en que sea la tutela y no otro medio de defensa el que se ha dejado de interponer a tiempo, también es aplicable el principio según el cual la falta de ejercicio oportuno de los medios que la ley ofrece para el reconocimiento de sus derechos no puede alegarse por esta vía*”.⁷

4.- Así las cosas, es claro para este Juzgado que se escapa de toda órbita constitucional, dada la finalidad del amparo deprecado, toda vez que la protección que es el objeto de la acción, debe ser efectiva e inmediata ante la vulneración o amenaza, pues de lo contrario se convertiría en una inseguridad jurídica y se desnaturalizaría su trámite.

Nótese, que la inmediatez es una condición de procedencia de la tutela, en virtud de la cual la acción debe interponerse dentro de un tiempo razonable y prudencial a partir del momento en que ocurrió la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, puesto que es un instrumento jurídico que ha sido diseñado para conjurar de manera imperiosa las perturbaciones sobre los derechos fundamentales, y no para perpetuar indefinidamente actuaciones que pueden ser resueltas válidamente mediante otros medios de defensa judiciales establecidos en el ordenamiento.

Adicionalmente, el presupuesto de inmediatez demanda que, el recurso de amparo sea presentado en un lapso cercano a la ocurrencia de los hechos generadores de la perturbación, con el propósito de evitar que el paso del tiempo desvirtúe la amenaza o la conculcación que se cierne sobre los derechos fundamentales o comprometa incluso la necesidad de su inminente protección, situación que en el presente asunto no se configura, pues de acuerdo con la carta de notificación de terminación del contrato de trabajo dirigida a la DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO y aportada por la accionada ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., la desvinculación de la trabajadora acaeció el **20 de marzo**

⁶ Sentencia de 29 de abril de 2009, exp. T-2009-00624-00.

⁷ Sentencia SU - 961 de 1999.

de 2020 y, la acción de amparo se incoó solo hasta el **11 de agosto de 2021**, es decir, luego de transcurridos más de los seis (6) meses señalados en precedencia, desvirtuando de ésta manera la vigencia de la protección.

5.- Igualmente, en punto al requisito de subsidiariedad de la acción constitucional en la solicitud referente al pago de salarios y prestaciones sociales, aportes a seguridad social, ha manifestado la Alta Corporación en materia Constitucional que “En relación con las controversias laborales, la acción de amparo es en principio improcedente pues, para la defensa de los derechos relacionados con ellas, los interesados tienen un escenario de debate judicial natural: la jurisdicción ordinaria. Su existencia impone al ciudadano el deber de acudir a ella, de modo que más que una opción para dirimir el litigio, se convierte en la principal vía de acción. Sin embargo, se ha admitido que la tutela procede en casos excepcionales para salvaguardar derechos fundamentales, cuya protección es impostergable a la luz de los hechos del asunto objeto de estudio; cuando las circunstancias particulares y específicas del caso concreto, permiten concluir que los medios ordinarios para la defensa judicial de los derechos no tienen vocación de protección efectiva de los mismos.

Entonces es necesario verificar que los mecanismos tengan la capacidad material para proteger de forma efectiva e integral los derechos de la persona, conforme a su situación particular. Resulta imperativo determinar si el reclamo del accionante puede ser tramitado y decidido de forma adecuada por la vía ordinaria o si, por la situación particular de quien la promueve, acudir a ella lejos de proteger sus derechos, posterga su ejercicio, al punto de vaciar las garantías ius fundamentales en sus especiales circunstancias.” (Subrayado fuera de texto)

6.- En efecto, conforme lo ha reiterado en multiplicidad de decisiones el alto tribunal constitucional, la acción de tutela no es un mecanismo paralelo o alternativo o sustitutivo de los medios ordinarios para la resolución de conflictos, pues su procedencia se delimita a aquellas acciones u omisiones que comprometan los derechos fundamentales de las personas siempre y cuando no cuenten con otro mecanismo idóneo y eficaz para la protección de sus garantías ius fundamentales.

Así las cosas, debe señalarse que, tampoco dentro del presente trámite, no se cumple el requisito de subsidiariedad que caracteriza la acción de tutela, toda vez que, no se demostró el acaecimiento de un perjuicio irremediable que le impongan a esta instancia constitucional la obligación de tomar medidas urgentes en aras de restablecer los derechos fundamentales presuntamente vulnerados, por lo cual deberá hacer uso de las acciones pertinentes ante la jurisdicción ordinaria laboral en procura de sus pretensiones.

7.- Luego, se concluye por este Despacho judicial que, al perseguirse mediante tutela prestaciones eminentemente económicas, basadas en derechos del orden legal y no constitucional, al existir otros mecanismos idóneos para dirimir los conflictos de intereses de carácter laboral aquí surgidos (por supuesto sin que el juzgador constitucional pueda inmiscuirse, usurpando competencias de otros jueces de la República sin justificación alguna), al no probarse la existencia de un perjuicio irremediable sufrido por la accionante y a cargo de la accionada, dadas sus especiales características de subsidiariedad y carácter residual, amén que la presente acción tampoco cumple con el requisito de inmediatez exigido para su procedencia, se denegará el amparo deprecado.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- NEGAR POR IMPROCEDENTE el amparo constitucional que invocó DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO en contra de ASEOS LA PERFECCIÓN S.A.S., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

SEGUNDO.- DESVINCULAR del presente trámite a SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, NUEVA EPS, HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO.

TERCERO.- RECONOCER personaría a la abogada PAULA CATALINA SALAMANCA BERNAL como apoderada de la señora DELSY LILIANA CABRERA CASTILLO en los términos y para los fines del mandato otorgado⁸.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE este proveído en los términos previstos por el art. 30 del Decreto 2591/91, reglamentado por el art. 5 del Decreto 306/92. Prefiérase el correo electrónico a cualquier otra forma de notificación.

QUINTO.- Si la presente decisión no fuere impugnada, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.-

Comuníquese y Cúmplase

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

⁸ Se aclara que, pese a que en el cuerpo del poder, las partes ahí indicadas no corresponde a las intervinientes dentro de la presente acción, esto es, de NIDIA ESPERANZA PARDO CAMPOS contra INALCRIBAS S.A.S., dada la informalidad de la acción de tutela, adicionalmente el mandato se encuentra dirigido a este despacho, con el radicado de la tutela de referencia y fue otorgado por la tutelante, bajo ese entendido se procedió a reconocer personería a la profesional del derecho, **instándola** para que en lo sucesivo verifique el contenido previo a su presentación.

Firmado Por:

**Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Civil 019
Juzgado Municipal
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bac4b17769e30bba9f75cefe6cd6abefcbc3b451eea63d992cf682afd886e6b0**

Documento generado en 23/08/2021 03:16:06 PM